

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 3 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2021-00292** de ALEXANDER VILLARRAGA VARON en contra de PEDRO JOSÉ QUINTERO GARAVITO, informando que las partes presentaron liquidación del crédito, que la parte ejecutada presentó solicitud de reducción de embargo, al igual que, se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que procedo a liquidar las costas del proceso ejecutivo ordenadas así:

A cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Agencias en Derecho

Primera Instancia.....	\$	5.000.000
Segunda Instancia.....		-0-
Secretaría no tiene más que liquidar.....		-0-
Total.....	\$	5.000.000

(CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE).

Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la liquidación del crédito que presentaron las partes de este proceso ejecutivo, presenta entre ellas una diferencia por la cifra de \$11.095.692.

Con auto del 14 de octubre de 2021 se libró orden de pago en favor de ALEXANDER VILLARRAGA VARON y en contra de PEDRO JOSÉ QUINTERO GARAVITO, por los conceptos de auxilio de cesantía, intereses a las cesantías y sanción por su falta de pago, prima de servicios, compensación en dinero de vacaciones no concedidas, por el valor de las

cotizaciones dejadas de realizar al ejecutante por el término de la relación laboral, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las costas del proceso ordinario, lo que comprende la liquidación del crédito así:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de cesantías	\$15.027.833,00
Intereses a las cesantías y sanción por su falta de pago	\$ 726.510,00
Prima de servicios	\$ 3.363.889,00
Compensación en dinero de vacaciones	\$ 2.352.778,00
Moratoria Art. 65 C.S.T.	\$33.600.000,00
Moratoria Art. 99 Ley 50 de 1990	\$33.600.000,00
Costas del proceso ordinario	\$ 4.900.000,00
TOTAL	\$93.571.010,00

La anterior liquidación del crédito no comprende el pago de aportes a pensión, dado que tal concepto, su monto es determinado mediante cálculo actuarial por parte del fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el señor ALEXANDER VILLARRAGA VARON.

En lo que respecta a los intereses de mora que liquidan las partes, estos no hacen parte de la liquidación del crédito, dado que la orden de pago no se libró por tal concepto.

Se advierte a la parte ejecutada que además de la liquidación del crédito, adeuda a la parte ejecutante los correspondiente a las costas del proceso ejecutivo, aquí liquidadas.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de reducción de embargos, la parte ejecutada en esencia afirma que con uno solo de los bienes inmuebles sobre los que recayeron las medidas cautelares de embargo y secuestro, con autos del 26 de abril de 2022 y 28 de febrero de 2023, son suficientes para cubrir la obligación ejecutada.

Pues bien, según el artículo 600 del C.G.P. la reducción de embargos procede en cualquier estado del proceso, PERO una vez consumados los embargos y secuestros, circunstancia que sólo se ha dado de manera parcial, pues los embargos fueron registrados en el Folio de Matricula Inmobiliaria de cada uno de los bienes cobijados con la medida (fls. 52 a 58 del expediente), no obstante, con auto del 28 de febrero de año que avanza, se ordenó librar despachos comisorios a los inspectores de policía de las

zonas de Kennedy y Ciudad Bolívar, para realizar el secuestro de cada uno de los bienes, según correspondió, determinación que aun no se ha materializado. De manera que, como no se ha efectuado el secuestro y avalúo de los bienes cobijados con medida cautelar, no resulta procedente a acceder a la solicitud elevada por la parte ejecutada, la cual será rechazada.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – APRUÉBESE la liquidación de costas practicada, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - MODIFICAR la liquidación del crédito, para **APROBARLA** en cuantía de **\$93.571.010**.

SEGUNDO. – Se RECHAZA la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte ejecutada, conforme con lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NÚMERO 58 FIJADO HOY 7 DE JUNIO
DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria